

Siete de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2023-00430-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 1° de septiembre de 2023, correspondió a esta Dependencia Judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda “*VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS*”, remitida por competencia del Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Medellín Antioquia; frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en concordancia con la Ley 1996 de 2019, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *petición*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Así entonces, y teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del referido precepto legal – artículo 82 del Código General del Proceso, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO y PODER, donde habrá de tenerse en cuenta:

1. Se allegará el poder especial con las ritualidades del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el que deberá contener junto con el mandato la cuenta de correo electrónico que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y la evidencia de que sus poderdantes mediante mensaje de datos confirieron el poder para actuar. En caso contrario, podrá optar por aportar un poder especial bajo los parámetros del artículo 74 del C. G del P.

2. Indicará de manera específica y detallada en cuáles actos o negocios jurídicos deben apoyar a JUAN CARLOS MORALES RODRÍGUEZ, en tanto el Juez solo puede pronunciarse frente a las pretensiones y solicitudes expuestas en la demanda, nótese como en el acápite de “*PRETENSIONES*” hace referencia de manera general a actos jurídicos relacionados con temas de salud o como los denomina el togado “*para actos relacionados con la esfera personal*”, es por esto que, señalará de manera precisa los actos jurídicos para los que requiere se le facilite el ejercicio de la capacidad legal.

Por otra parte, frente a la solicitud de nombramiento de persona de apoyo principal en cabeza de la progenitora del titular del acto jurídico, LUZ BEATRIZ RODRÍGUEZ DE MORALES como personas de apoyos suplentes a las colaterales de éste ALISSON YASIRA y BEATRIZ ELENA MORALES RODRÍGUEZ, habrá de indicarse que estas figuras no fueron contempladas en la Ley 1996 de 2019, que en sus artículos 34 y 38 señalan que se adjudicarán apoyos para distintos actos jurídicos que requiera la persona en situación de discapacidad, para lo cual deberán delimitarse funciones, la naturaleza del rol de apoyo, así como la duración de los mismos.

Corolario de lo anterior, es pertinente que se analice la necesidad y la pertinencia del proceso, toda vez que la adjudicación de apoyos tiene como objetivo facilitar el ejercicio de la capacidad legal, frente a uno o varios actos jurídicos concretos y determinados, que estarían encaminados a producir efectos jurídicos, por lo que los actos jurídicos señalados en la demanda no son específicos, no se expone en qué circunstancias se están vulnerando o amenazando los derechos de JUAN CARLOS por parte de un tercero y como la adjudicación judicial de

RADICADO N° 2023-00430-00

apoyo facilitaría y garantizaría la toma de decisiones y/o la manifestación de la voluntad y preferencias; conforme a lo señalado específicamente en los artículos 3°, 4°, 34 y 38, de la Ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda “*DEMANDA VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS*”, interpuesta por LUZ BEATRIZ RODRÍGUEZ DE MORALES, frente a su hijo JUAN CARLOS MORALES RODRÍGUEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. COTÉS RESTREPO

Juez²

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d794cfd71adc4cb2e926a9c365a78fe0b6468f6791b701e0c7af078f9f5c14**

Documento generado en 07/09/2023 03:20:25 PM

² El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>